

Expediente: **32/19**

Carátula: **LEFEBVRE LUIS EDUARDO C/ ACORRONI RIVAS BRUNO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/05/2024 - 04:59**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ACORRONI RIVAS, BRUNO-DEMANDADO

20242792794 - CORREA, MARIO EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20242792794 - PEPSICO DE ARGENTINA, -CODEMANDADO

20172700986 - LEFEBVRE, LUIS EDUARDO-ACTOR

23282228289 - GOMEZ, FAUSTO MARTIN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC., -TERCERISTA

20172700986 - GUIÑAZU, CARLOS A-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 32/19



H20920560616

CLR

JUICIO:LEFEBVRE LUIS EDUARDO c/ ACORRONI RIVAS BRUNO s/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 32/19

Concepción, 10 de Mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso caratulado “Lefebvre, Luis Eduardo c/ Acorroni Rivas, Bruno s/ cobro de pesos”, Expte n°32/19, que se encuentra en este Juzgado del Trabajo de la III° Nom., en estado para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsua y estudio,

RESULTA:

Que a fojas 14/17 del expediente soporte papel, oportunamente digitalizado se presenta el letrado Carlos A. Guiñazú, conforme Poder Ad Litem que adjunta, en representación del actor, **Sr. Luis Eduardo Lefebvre**, DNI N°25.543.297, CUIL 20-25.543.297-5, argentino, mayor de edad, casado, con domicilio en B° CGT maz. C Casa 2 de la ciudad de Concepción, Prov. de Tucumán. Consigna que siguiendo instrucciones de su mandante viene a promover demanda por cobro de pesos en contra del **Sr. Bruno Acorroni Rivas**, con domicilio en Barrio Las marías, manzana L, casa 2, Yerba Buena, Prov. de Tucumán.

Reclama al demandado la suma de \$2.854.413,86 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, de acuerdo con la planilla de rubros y montos que acompaña con la demanda.

Sostiene que el actor ingresó a trabajar para el demandado en fecha 01/07/2002, bajo relación de dependencia en la categoría de vendedor de jornada completa en la distribuidora con el nombre de fantasía “Distribuidora San Ignacio” con domicilio en calle Juangorena N°915, en galpones arrendados al Sr. Patricio Allende, del cual era garante el propio actor.

Agrega que también el actor era el encargado del frente de cosecha en emprendimientos rurales de propiedad del demandado, trabajo que no estaba registrado legalmente y donde realizaba tareas de mantenimiento de las máquinas agrícolas durante la zafra. Describe que era un trabajo sin horarios en época de zafra, que estaba encargado del cambio de turno de los maquinistas, tractoristas y planilleros a quienes debía llevar al frente de cosecha en su vehículo particular. Dice que la finalizar la zafra, el actor se encargaba de la supervisión de la limpieza y desarme de las máquinas para su reparación durante la interzafra, compra de repuestos y pago de mecánicos.

Relata que la jornada de trabajo en la distribuidora era de lunes a sábado de 7:30 a 12:30 y a la tarde de 16:30, sin horario de salida, pues la jornada se extendía hasta que llegaba la última camioneta de hacer el reparto, lo que pasaba luego de las 21:30 hs.

Expresa que en las actividades rurales no tenía horario pues realizaba sus labores a requerimiento de circunstancias variables de acuerdo con la época de zafra, los trabajos de cosecha y entrega del producto en el ingenio, que se hacen durante las 24 hs.

Dice que las tareas del actor como vendedor, en los primeros años, consistían en realizar los pedidos y reparto de mercaderías en las localidades de San Pablo, Lules, Famailla, La Reducción, Bella Vista, Tafí del Valle y otras localidades del norte de la provincia. Desde el 2007, sostiene, el actor pasó a ser encargado de la distribuidora San Ignacio donde hacía los pedidos de mercaderías y su depósito como la rendición de cuentas de los vendedores luego de los repartos. También se encargaba de la reparación de las camionetas de la firma y de otras tareas administrativas como depósitos bancarios, entrega de facturas, trámites en la DGR, AFIP, etc. Agrega que, también, se encargaba de las liquidaciones y pago de los sueldos a los empleados.

Sostiene que el contrato de trabajo del actor era permanente y establece, que el ámbito físico de las labores era el galpón de calle Juangorena N°915 en lo que se refiere a la distribuidora y en las tareas rurales en distintas fincas donde el demandado brindaba servicios de cosecha con sus máquinas o en las fincas propias o arrendadas del demandado. Que la remuneración era mensual que se abonaba del 15 al 20 de cada mes y ascendía a la suma de \$13.516,98. Además, no recibió el actor capacitación y que estaba registrado como vendedor de jornada completa conforme al CC de la actividad.

Sobre el despido relata que en el mes de diciembre de 2017, el demandado cerró la distribuidora San Ignacio de la marca Pepsico". No obstante ello, dice que el demandado le manifestó al actor que seguiría trabajando en la distribuidora de productos "Amodil" (que comercializa productos cosméticos) que funcionaba en el mismo lugar y que seguiría trabajando en las tareas rurales como lo venía haciendo desde el 2015.

Dice que, hasta el mes de junio de 2018, el actor trabajó en tareas de reparación de las máquinas cosechadoras y que el empleador le pagó el sueldo en forma irregular y sin recibo aduciendo que no le había podido dar el alta en la distribuidora de "Amodil" porque necesitaba autorización de esa firma. Agrega que en esa fecha mencionada, cuando era inminente el inicio de zafra de trabajo intensivo con las cosechadoras, el demandado se negó a proveerle trabajo por lo que remitió telegrama obrero en fecha 21/06/18, que transcribe.

Dice que el demandado le contestó con evasivas a través de llamados telefónicos por lo que en fecha 21/08/18 remitió un telegrama obrero reclamando que se le diera ocupación. A lo que el empleador demandado le contestó por carta documento de fecha 30/08/18 negando que deba aclarar toda situación laboral y afirmando que desde el mes de diciembre estaba ausente del trabajo y que consideró extinguida la relación laboral en virtud del art.241 de la CLT. Lo que provocó que el actor remita el telegrama de fecha 20/09/18 donde rechaza tales términos, todo lo cual transcribe en su demanda.

Relata que el empleador aduce un abandono de trabajo cuando en el mes de diciembre de 2017 había cerrado el establecimiento de distribución de productos Pepsico, por lo que cerrado el trabajo no puede haber abandono ya que no puede ejecutar sus tareas por tal razón.

Ofrece prueba documental, cita derecho, adjunta planilla a fs.18, y pide, en definitiva, que se haga lugar a la demanda interpuesta con expresa imposición de costas.

A fs. 29, el apoderado del actor amplía su demanda en contra de Pepsico de Argentina SRL con domicilio en Suipacha N°268 piso 12 de CABA, debido a considerar su responsabilidad solidaria en

los términos del art. 30 de la LCT.

Funda la ampliación contra la citada demandada por que el Sr. Acorróni tenía con Pepsico un contrato de distribución sujeto a modalidades que hacían que la vinculación encuadre en los supuestos de subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de Pepsico, dándose el supuesto de hecho previsto en el art.30 de la LCT. Agrega que la rescisión de ese contrato por parte de esta última, llevó al cierre del establecimiento de Acorróni Rivas y la imposibilidad de proveerme de las tareas habituales, lo que llevó al despido indirecto en que se funda este proceso. Ofrece pruebas.

A fs. 44 se presenta el letrado Fausto Martín Gómez, en representación del demandado, Sr. Acorróni Rivas, Bruno, DNI N°24.737.656, argentino, mayor de edad, con domicilio en manzana L, casa 2, Barrio Las Marías de la ciudad de Yerba Buena, en virtud del poder general para juicios que adjunta. En tal carácter contesta demanda negando en forma general y particular cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

En su versión de los hechos relata que el actor empezó a trabajar para su mandante en fecha 01/02/2002 con tareas de 2 a 12 hs de lunes a sábados, inclusive, y que, por la naturaleza de las tareas, su ámbito de desempeño era externo. Que toda la relación en su remuneración, ingreso, categoría profesional, jornada de trabajo, eran registradas de acuerdo con la legislación vigente y CC aplicable a la actividad.

Sobre la extinción del contrato de trabajo sostiene que su mandante era una distribuidora de Pepsico de Argentina SRL, desde el año 2002 hasta el 19 de enero de 2018, cuando la firma Pepsico rescinde el contrato de distribución. Lo que reza una cuestión de público conocimiento.

Dice que desde el mes de diciembre de 2017 hasta el 22 de junio de 2018 donde el actor, remite colacionado, había transcurrido más de seis meses, es decir, el actor no prestó tareas ni el empleador pagó remuneraciones, en ese lapso, lo que considera es un comportamiento concluyente y recíproco, inequívocamente significativo de la intención de ambas partes de abandonar la relación.

Sostiene que la relación laboral se extinguió por voluntad concurrente de las partes de acuerdo con lo normado por el art. 241 de la LCT. Cita jurisprudencia.

Impugna planilla, ofrece prueba documental, y pide, en definitiva, que se rechace la demanda con costas.

A fs. 79 se presenta el letrado Mario Eduardo Correa, en representación de la firma Pepsico de Argentina SRL, con domicilio Avda. Corrientes N°420 de CABA, en virtud del poder para juicios que acompaña. En tal carácter contesta la demanda incoada en contra de su mandante, efectúa las negativas de todos y cada uno de los hechos invocados por el accionante.

Opone excepción de fondo de falta de legitimación pasiva por cuanto considera que su mandante no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa esta pretensión pues entiende que no se cumplen los requisitos del art. 30 de la LCT para la solidaridad pretendida por las razones y jurisprudencia que expone.

En la verdad de los hechos reitera la defensa opuesta por el demandado de la extinción del vínculo laboral de acuerdo con el art.241 de la LCT; impugna planilla; pide aplicación de ley 24.307, 24.432 y decreto 1813/92; ofrece prueba documental; formula reserva del caso federal; y pide, en definitiva, que se rechace la demanda con costas.

En fecha 01/12/20, en el expediente digital, se dicta sentencia homologatoria del convenio conciliatorio presentado por el actor y la demandada Pepsico de Argentina SRL, por la cual el primero desiste de la demanda en contra de ésta última ante el pago de la suma de dinero allí expuesta.

En fecha 11/03/21 se ordena la apertura a pruebas, lo que se notifica a las partes.

En fecha 05/09/22, se realiza la audiencia de conciliación en los términos de los arts. 71 y s.s. de la Ley 6.204, sin que comparezcan las partes, por lo que se tiene por intentada la conciliación y se procede a proveer las pruebas ofrecidas en los respectivos cuadernos.

En fecha 19/05/23 consta informe del actuario y, en igual fecha, se ordena poner los autos para alegar por el término de cuatro días a cada parte y por su orden (art. 101 C.P.L.).

En fecha 30/05/23 y 06/06/23, la parte y demandada, respectivamente, presentan los alegatos de bien probado.

En fecha 07/09/23, ante la renuncia efectuada por el apoderado del demandado Acorroni Rivas, se lo tiene por notificado de la misma y se hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 22 CPL, por lo que en lo sucesivo se lo notifica en los estrados digitales del Juzgado con las excepciones previstas en la mencionada norma.

En fecha 27/02/24 consta decreto donde se ordena el pase de los autos para dictar sentencia, lo cual se notifica a las partes, encontrándose en consecuencia esta causa en condiciones de resolver, y

CONSIDERANDO

I) Que de acuerdo con los términos de la demanda y su contestación constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba las siguientes circunstancias:

1) La existencia de una relación laboral entre el actor y el demandado Acorroni, Rivas, aunque difieren sobre las modalidades de la misma; 2) La autenticidad y recepción de los despachos telegráficos intercambiados por las partes ante la falta de desconocimiento fundado, serio y categórico por las mismas; y 2) La autenticidad de la documentación acompañada por el actor y el demandado; en estos dos últimos puntos, ante la falta de desconocimiento concreto y específico por las partes en su oportunidad procesal de acuerdo con el art.88 del C.P.L.

II) En consecuencia, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales deberé pronunciarme los siguientes: 1) Procedencia de la extinción de la relación laboral en los términos del art. 241, 3 er párrafo, de la LCT opuesta por el demandado; 2) En su caso, la existencia de las modalidades de la relación laboral entre el actor y el demandado invocadas por el accionante; 3) Procedencia y justificación del despido indirecto del actor; 4) Procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda; 5) Costas y 6) Honorarios.

Primera cuestión:

El presente litigio tiene como antecedentes que forman el marco fáctico y jurídico de la relación procesal los siguientes:

El actor sostiene que ingresó a trabajar para el demandado en fecha 01/07/2002, bajo relación de dependencia en la categoría de vendedor de jornada completa en la distribuidora con el nombre de fantasía "Distribuidora San Ignacio" con domicilio en calle Juangorena N°915. Agrega que también era el encargado del frente de cosecha en emprendimientos rurales de propiedad del demandado, trabajo que no estaba registrado legalmente y donde realizaba tareas de mantenimiento de las máquinas agrícolas durante la zafra. Sobre el despido relata que en el mes de diciembre de 2017, el demandado cerró la distribuidora San Ignacio de la marca Pepsico". No obstante, ello, dice que el demandado le manifestó al actor que seguiría trabajando en la distribuidora de productos "Amodil" (que comercializa productos cosméticos) que funcionaba en el mismo lugar y que seguiría trabajando en las tareas rurales como lo venía haciendo desde el 2015.

Por último, el actor dice que hasta el mes de junio de 2018, trabajó en tareas de reparación de las máquinas cosechadoras y que el empleador le pagó el sueldo en forma irregular y sin recibo aduciendo que no le había podido dar el alta en la distribuidora de "Amodil" porque necesitaba autorización de esa firma y luego de ello, ante el inminente el inicio de zafra de trabajo intensivo con las cosechadoras, el demandado se negó a proveerle trabajo por lo que remitió telegrama obrero en fecha 21/06/18, que luego da lugar a su despido indirecto.

A su vez, el demandado, sostiene que el actor empezó a trabajar para él, en fecha 01/07/2002 con tareas de 8 a 12 hs de lunes a sábados, inclusive, y que, por la naturaleza de las tareas, su ámbito de desempeño era externo. Que toda la relación en su remuneración, ingreso, categoría profesional, jornada de trabajo, eran registradas de acuerdo con la legislación vigente y CC aplicable a la actividad. Sobre la extinción del contrato de trabajo sostiene que era una distribuidor de Pepsico de

Argentina SRL, desde el año 2002 hasta el 19 de enero de 2018, cuando la firma Pepsico rescinde el contrato de distribución y que en diciembre de 2017 hasta el 22 de junio de 2018 donde el actor, remite la intimación, había transcurrido más de seis meses, donde el actor no prestó tareas ni el empleador pagó remuneraciones, por lo que concluye que es un comportamiento concluyente y recíproco, inequívocamente significativo de la intención de ambas partes de abandonar la relación de acuerdo con lo normado por el art. 241, 3 er párrafo de la LCT.

Que en lo que hace al aspecto normativo de esta cuestión, el art. 241, 3er párrafo de la LCT expresa que: “Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación.”

Esta forma de extinción del contrato de trabajo es una expresión tácita de la voluntad de las partes que se configura cuando se evidencia un desinterés tanto del trabajador como del empleador de continuar la relación laboral. Requiere que haya pasado un tiempo considerable sin que las partes cumplan sus obligaciones recíprocas y que por dichos incumplimientos ninguna de ellas haya efectuado reclamos; es decir, que el trabajador no presta tareas sin causa justificada, el empleador no paga remuneraciones ni intima al trabajador para que se presente a trabajar, el trabajador no renuncia y el empleador no lo despide ni ha mediado otra forma de extinción del vínculo laboral. Para tipificar el mutuo acuerdo tácito disolutorio, el tiempo en que debe mantenerse la situación es una cuestión de hecho que el juez debe valorar prudencialmente en cada caso. Lo normado en el párr. 3° del art. 241, LCT, se aparta del principio general previsto en el primero, por lo que su aplicación debe ser restrictiva y solo cuando no haya duda alguna de que el comportamiento de las partes evidencia su voluntad recíproca de rescindir el vínculo. Por ejemplo, si entre la fecha de la última prestación de tareas y pago de salarios y el requerimiento de dación de tareas transcurren varios meses, lo que configura un lapso más que prudente, y no existe otra circunstancia que pueda llevar a sostener otra postura, es razonable concluir que la relación se extinguió por voluntad concurrente de las partes. (Grisolía, pag. 670, Manual de Derecho Laboral, 2022).

Que dadas tales premisas que forman el enunciado fáctico propuesto por ambas partes y la normativa e interpretación aplicable al caso, corresponde evaluar las pruebas aportadas para valorar si han podido acreditar estos enunciados a través de los cuatro cuadernos de prueba del actor y los cinco cuadernos de prueba del demandado.

Que siempre es importante resaltar que los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 265:30; 274:113; 280:320).

Que de las pruebas ofrecidas emerge como de vital importancia las testimoniales. En el CPA N°3 en fecha 29/03/21, la parte actora, ofrece el siguiente pliego de preguntas: “1) Por las generales de la ley; 2) Diga el testigo si conoce a Luis Lefebvre y al Sr. Bruno Acorroni Rivas. De razón; 3) Diga el testigo en qué trabajaba el Sr. Luis Lefebvre entre los años 2002 y 2018. De razón; 4) Diga el testigo en qué consistía el trabajo de Luis Lefebvre. De razón; 5) Diga el testigo en qué horarios trabajaba Luis Lefebvre. De razón; 6) Diga el testigo cuál fue la última vez que vió trabajar a Luis Lefebvre.”

Que en fecha 13/10/22, se presenta el testigo Ruiz, Ricardo Augusto quien, interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) Si. A Luis Lefebvre lo conozco porque era encargado del frente de cosecha del sr. Acorroni por eso es que los conozco a él. 3) Era encargado de la distribuidora y a la vez era encargado del frente de cosecha. 4) El trabajo de él era encargado del tema de la zafra y hacia los relevos los cambios de turnos de la gente. 5) Los horarios en que andaba era de 8 y no tenía horario fijo para andar. 6) En la reparada de las maquinas en el 2018 ha sido la última vez. En este estado toma la palabra el Dr. Gomez Fausto quien solicita aclaratorias : 1- A la respuesta de la pregunta n° 2: Para que el testigo aclare: a- como conoce al sr. Luis Lefebvre y al Sr. Acorroni. b- Como sabe y le consta que el Sr. Lefebvre realizaba las funciones que refiere. 2- A la respuesta de la pregunta n° 3: Para que el testigo aclare: si concurrió a la distribuidora, en qué fecha y para que indique donde queda ubicada la misma. 3- A la respuesta de la pregunta n° 6: para que el testigo aclare: a que se refiere con la reparada de máquinas e indique como sabe la repuesta brindada a esta pregunta. Y la siguiente repregunta: 1- Para que indique el testigo si presta o prestó servicios o trabajó para algunas de las partes del presente juicio. 2- En caso afirmativo indique la fecha, categoría y cuáles eran las funciones que

realizaba. A lo que el testigo responde: 1- a- Porque yo trabajaba para él de ahí que lo conozco a Luis Lefebvre trabajaba para Acorróni él. b- Porque yo trabajaba para el sr. Acorróni y de ahí que lo conozco a Luis que era encargado en el frente de cosecha. 2- Yo no yo andaba en la cosecha nomás en la zafra, sé lo que él decía que era encargado en la distribuidora eso sé yo. No, no yo no se donde quedaba, yo sabía lo que comentaban ellos nomás eso. 3- Y bueno digamos que hemos tenido que llevar repuestos para esas maquinarias estaba Luis ahí esa ha sido la última vez que lo he visto yo. Repreguntas: 1- yo trabajaba para Bruno Acorróni en la cosecha de caña, en la zafra. 2- Comenzado ha trabajar en 2015 en adelante hasta el 2018 la función que yo cumplía era maquinista.” (SIC).

Que en igual fecha, se presenta el testigo Fernández, José Gustavo, quien, interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) Si por el trabajo lo conozco. 3) De encargado de cosecha. 4) Hacer los traslados de la gente del campo, relevo, traslado y reparaciones de las máquinas. 5) Y jornada completa de la mañana a la tarde. 6) En el 2018 fue en reparaciones de las máquinas y no lo ví más, no se porque será no lo vi más en la empresa. En este estado toma la palabra el Dr. Guiñazú Carlos quien se conecta con audio y cámara y manifiesta no realizar repreguntas. En este momento toma la palabra el Dr. Gomez Fausto quien manifiesta realizar aclaratorias y repreguntas: 1- aclaratoria a la respuesta de la pregunta n° 2: Para que aclare como conoce a las partes. 2- A la respuesta de la pregunta n° 4: Para que indique quien era la gente que supuestamente trasladaba el actor, brinde nombres de las personas e indique quien hacía las reparaciones en la maquinaria que afirma. Y las siguientes repreguntas: 1- Para que diga el testigo si presta, prestó servicios o trabajó para algunas de las partes del proceso. 2- En caso afirmativo indique fecha de ingreso, qué funciones realizaba y en qué horarios. Se corre traslado al Dr. Guiñazú Carlos quien manifiesta no oponerse a la realización de las repreguntas y manifiesta que ya están respondidas y para dilatar la audiencia que se hagan las preguntas, en cuanto a las fechas de ingreso del testigo que no tiene nada que ver con el proceso. A lo que el testigo responde: 1- Lefebvre como encargado del trabajo que yo hacía y a Acorróni como patron del trabajo que yo hacía. 2- En el momento recuerdo a Caludio Diaz y Ricardo Ruiz y los demás no me acuerdo de ahí por nombres no recuerdo, apodos de los changos puede ser pero nombres no. Las mismas personas que he nombrado había más personas pero no recuerdo el nombre. Repreguntas: 1- Yo fui tractorista de Acorróni donde era encargado Lefebvre. 2- Tractorista era no tenía horario fijo y la fecha exactamente no la recuerdo, o recuerdo la fecha.” (SIC).

En igual fecha se presenta el testigo Gómez, Cesar Iván, quien, interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) Si conozco porque trabajé con ellos. 3) Yo trabajado desde el 2015 hasta el 2018 y él cumplía la función de encargado, llevaba la gente, mantenimiento, llevaba la gente repuestos, tractores, esas cosas así. 4) Era encargado de nosotros, hacía el traslado de personal del cambio de turno y llevaba los repuestos esas cosas cuando se rompían las máquinas. 5) Él entraba tipo 7 de la mañana no tenía horario de vuelta, en el campo no tenía horario de vuelta. 6) En el año 2018, en reparaciones y no lo vi más para la cosecha él ya no estuvo con nosotros. En este estado toma la palabra el Dr. Guiñazú Carlos quien manifiesta no realizar aclaratoria alguna. En este estado toma la palabra el Dr. Gomez Fausto quien manifiesta realizar repreguntas: 1- Para que diga el testigo si trabaja o trabajó para algunas de las partes del presente juicio. 2- En caso afirmativo indique fecha de ingreso y cuales eran las funciones que realizaba. Se corre traslado al Dr. Dr. Guiñazú Carlos quien manifiesta no oponerse a la realización de las preguntas. A lo que el testigo responde: 1- Para Acorróni para Bruno Acorróni trabajé desde 2015 hasta 2018. 2- En 2015 ingresé a trabajar con ellos, era apuntador.” (SIC).

En la misma fecha se presenta el testigo Argañaraz, Rodrigo Alberto, quien, interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) Laboral si lo conozco. Laboralmente los conozco. 3) Yo laboraba con el se encargaba de llevar y traer personas, se encargaba de todo lo que es reparaciones de las máquinas, coordinación de todo lo que es el tema de la gente. 4) Como le digo cambio de turno de la gente se encargaba de todo tema de las máquinas. Y de la coordinación de la gente donde teníamos que ir a cosechar y esas cosas. 5) Casi todo el día. 6) En el 2018 fue la última vez. En este estado toma la palabra el Dr. Guiñazú Carlos quien manifiesta realizar aclaratoria. 1- Aclare el testigo a quien pertenecían las máquinas a que hace referencia. 2- Aclare para quien trabajaba el testigo, él. Y para quien trabajaba Lefebvre. Se corre traslado al Dr. Gomez Fausto de las aclaratorias expuestas por el Dr. Guiñazú Carlos quien manifiesta no oponerse a la realización de las presentes aclaratorias. a lo que el testigo responde: 1- A Bruno Acorróni, él era el dueño. 2- Yo trabajaba para Bruno Acorróni como tractorista y Luis Lefebvre era encargado en ese momento. En este momento se da la palabra al Dr. Gomez Fausto quien manifiesta realizar repregunta al testigo. 1- Para que diga el testigo desde qué fecha y hasta

qué fecha prestó servicios para el Sr. Bruno Acorroni como afirma. Se corre traslado al Dr. Guiñazú Carlos quien manifiesta que le haga la pregunta al testigo. A lo que el testigo responde: 1- Desde 2011 hasta finales del 2018.” (SIC).

Luego comparece, en igual fecha, el testigo Claudio Alfredo Diaz, quien, interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) Si, lo conozco por trabajos laborales juntos. 3) Yo lo conozco a Luis Lefebvre del 2015. 4) Era encargado digamos hacia relevo de gentes. 5) De las 8 de la mañana y no tenia digamos horario fijo. 6) Inicio del 2018 en reparaciones de las máquinas. En este estado toma la palabra el Dr. Guiñazú Carlos quien solicita aclaratorias. 1- Diga el testigo dónde y para quién trabajaban juntos con el Sr. Lefebvre. 2- A quien pertenecían las máquinas a que hace referencia. Se corre traslado al Dr. Gomez Fausto quien expone que se formulen las preguntas. A lo que el testigo respnde: 1- Para Bruno Acorroni. En servicio de cosecha de caña. 2- A Bruno Acorroni. En este momento se da la palabra al Dr. Gomez Fausto quien manifiesta hacer una repregunta: 1- Para que indique el testigo la fecha en la cual habría ingresado a trabajar a favor del Sr. Acorroni y hasta que fecha prestó supuestamente servicio. Indique qué tareas efectuaba. Se corre traslado al Dr. Dr. Guiñazú Carlos quien dice que no hay oposición que se realicen las preguntas. A lo que el testigo responde: 1- 2015 al 2018 y de ahí he terminado la cosecha con él en el 2018. Yo manejaba la máquina cosechadora de caña de él.” (SIC).

En la misma fecha, comparece el testigo Escane, Emiliano Emanuel, quien, interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) Si, los conozco porque he trabajado yo con ellos. 3) El hacia traslado de operarios en el tema de la cosecha digamos en el tema de las maquinarias todo eso. 4) Él andaba como le vuelvo a repertir en el traslado de la gente, en la máquinas que se rompían. 5) En horario de cosecha no tenemos horario, andamos todo el día , se para para comer, y andamos todo el día no hay feriados no hay domingos, no hay nada. 6) En lo habré visto trabajar la ultima vez en 2018 no recuerdo bien porque tambien yo despues no he trabajado. En este estado toma la palabra el Dr. Guiñazú Carlos quien solicita aclaratoria 1- que aclare el testigo para quien trabajaba él y el Sr. Lefebvre. 2- A quien pertenecían las maquinas, la maquina cosechadora a que hace referencia. Se corre traslado al Dr. Gomez Fausto quien no se opone a la realización de las aclaratorias. A lo que el testigo responde: 1- yo trabajaba en ese tiempo para él para Bruno, Y el Sr. Lefebvre tambien para Bruno Acorroni. 2- Supuestamente a Acorroni. En este estado toma la palabra el Dr. Gomez Fausto quien manifiesta realizar repreguntas: 1- Para que indique el testigo en qué fecha ingresó y hasta que fecha prestó servicios para el Sr. Acorroni conforme manifiesta. 2- Qué tareas realizaba a favor del demandado. Se corre traslado al Dr. Guiñazú Carlos quien no se opone a las repreguntas. A lo que el testigo responde: 1- Yo entré con él a trabajar en el 2011 hasta el 2018 principios del 2019. 2- yo andaba en le camión, chofer del camión.” (SIC).

Que luego en el CPA N°4, el actor presenta el mismo pliego de preguntas, y en fecha 12/10/22, se presenta el testigo Luis María Gut, quien, interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) Si los conozco porque soy agricultor y ellos estan en el rubro tambien, en el mismo rubro y eramos cañeros en el mismo ingenio. 3) Lefebvre era empleado de Acorroni en la epoca de zafra con todo lo relacionado con la cosechadora, con las maquinas y hacía los mantenimientos y traslado de los operarios, lo hacia inclusive en su camioneta en una S10 tenia una S10 Lefebvre y hacia los traslados en esa camioneta y despues cuando ya no era epoca de zafra en la distribuidora, eso yo lo sé porque me cosecharon caña a mí. Ahí lo he visto trabajando y haciendo eso.4) En epoca de zafra hacer el mantenimiento y atender el movimiento de la cosecha llevar y traer operarios , repuesto , combustible todo lo que haga falta en ese movimiento era mano derecha de Acorroni en todo. Su hombre de confianza. 5) En epoca de zafra no hay horario, puede tener algun inconveniente y no hay horario los turnos son de 24 horas, siempre se fija un cambio de turno, pero si había algún problema lo resolvía él. Y despues en la distribuidora en horario comercial. 6) En la zafra del 2018. Previo a la zafra en realidad o empezando la zafra ese año, porque yo se que hizo las reparaciones de las máquinas para la zafra de ese año y ha sido una sorpresa que ya no trabaje con él” (SIC).

En el mismo cuaderno de prueba e igual fecha, declara el testigo Gerardo Alejandro Guillén, quien, interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) Si, si los conozco a ambos , soy agricultor en el 2015 ellos me hicieron un sevicio de cosecha digo ellos porque me hicieron un servicio de cosecha de caña de azucar, el sr. Lefebre seria como el encargado del sr. Acorroni que era el propietario de las maquinas y en el 2016 me prestaron un servico de plantacion de caña de azucar y nos veiamos normalmente en el ingenio

todos estos años en el ingenio Trinidad. cuando digo todos estos años me refieren a estos últimos años desde 2014 al 2018 y Acorroni ya no lo vi mas al Sr. Lefebvre lo veo porque esta trabajando para otra empresa.3) Para mi el sr. Lefebre era como el encargado del sr. Acorroni en cuanto todo lo que era servicio de cosecha y plantacion de caña de azucar y en 2 o 3 oportunidades fui a comprar no se si vendian golosinas lo vi ahí, no se que cargo ocupaba en esa empresa pero me atendió un par de veces también ahí. Golosinas y papas fritas en la calle Juangorena entre creo que es el ceibo y Juan V. Gonzales. 4) Cuando yo fui a comprar en la calle Juangorena me atendió me cobró y en el tema de caña de azucar el hacia los relevos del maquinista y planillero era como que realizaba en una camioneta negra chevrolet negra era el encargado de las maquinas en ese momento. 5) Con el tema del negocio me imagino un horario comercial. en cuanto al horario de cosecha de caña y eso es por las rotura de maquinas o los cambios de turno no hay un horario estipulado como en los comercios, en el campo no hay horario como el horario comercial de 8 a 12. 6) Yo calculo 2017, 2018 lo vi la ultima vez trabajando con el Sr. Acorroni no podría ser preciso en ese sentido" (SIC).

Que los testimonios transcritos no fueron objeto de tacha por parte del accionado.

Que si bien la transcripción de los testimonios puede parecer sobreabundante o superflua, creo que debe ser efectuada, debido a la necesidad de contrastar de manera clara y efectiva las declaraciones testimoniales con su evaluación integral en éstos considerandos "que constituyen la parte más importante de la sentencia pues en ella el Juez debe exponer los motivos o fundamentos que lo determinan a adoptar una u otra solución para resolver la causa" (Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, pag. 517, acap. 284) y con ello, la sentencia obtenga la fuerza argumental necesaria como exige el art. 212 y s.s. del Nuevo CPCC, supletorio, en el marco del análisis e inferencia de conclusiones a través de la sana crítica.

Que como surge de la demanda y su contestación, ambas partes coinciden con el cierre del negocio donde el demandado Acorroni Rivas empleaba al actor, como vendedor, que distribuía los productos de la firma Pepsico de Argentina SRL. El actor dice que se cerró el negocio en diciembre de 2017, mientras que el demandado dice que lo cerró en fecha 19/01/2018, cuando la firma Pepsico le rescindió el contrato de distribución, aunque aclara, que el actor dejó de prestar servicios antes de diciembre de 2017. A su vez, el actor asevera que siguió trabajado para el demandado en los siguientes términos: "no obstante el cierre del negocio, el empleador manifestó a mi mandante (el actor) que seguiría trabajando en las mismas condiciones en la distribuidora de productos de la marca "Amodil" que comercializa cosméticos que el demandado había instalado en el mismo lugar donde mi mandante trabajaba y que también continuaría trabajando como siempre en las tareas rurales como lo venía haciendo desde el año 2015 en su explotación agrícola. Hasta el mes de junio trabajé en tareas de reparación de las máquinas cosechadoras y el empleador me abonó el sueldo de manera irregular y sin otorgarme recibos de sueldo aduciendo que no había podido darme de alta en la distribuidora de "Amodil" pues necesitaba autorización de esa firma."

Que del examen pormenorizado de las declaraciones transcritas que se encuentran en los CPA N°3 y 4, en todos los casos, dicen que lo han visto al actor en el año 2018, sin especificar de manera clara y concreta en que mes de ese año lo vieron trabajando, prestando servicios, al actor a favor del demandado. Es decir, que los testigos Díaz, Fernández, Gómez, Argañaraz, Diaz y Escane, no han afirmado una fecha concreta que permita acreditar el enunciado del actor en cuanto a la continuidad de su relación laboral. Incluso Díaz habla de haber visto al actor a inicios de 2018 y Escane, directamente, expresa que "no recuerda bien"

Tampoco agregan nada sobre la continuidad laboral los testimonios en el CPA N°4 de Gut y Guillen, pues, el primero dice que vio al actor trabajar "Previo a la zafra en realidad o empezando la zafra ese año."; y el segundo dice que lo vio al actor "Yo calculo 2017, 2018 lo vi la ultima vez trabajando con el Sr. Acorroni no podría ser preciso en ese sentido." Es decir, ambos testimonios, no tienen la suficiente entidad para acreditar el supuesto de hecho que el actor haya seguido trabajando con el demandado en los seis meses previos a la remisión de su primera intimación al accionado para que le provea trabajo.

Por todo lo analizado, los testimonios mensurados, no se muestran particularmente contundentes, al no ser claros y concretos sobre la continuidad del actor en su trabajo con el demandado. Todos los testimonios aluden a un año en particular, el 2018, sin especificar una fecha o periodo de tiempo determinado, cuando correspondía acreditar todo el tiempo de ese año donde se ha dado la efectiva continuidad laboral por parte del actor, porque las mismas partes reconocen que dejó de prestar servicios en la distribuidora por su cierre, en diciembre de 2017. Todo ello de acuerdo con la misma plataforma fáctica propuesta por el propio accionante, que, reitero, no logra acreditar.

Que un elemento coadyuvante para dilucidar esta cuestión es el informe de fecha 23/09/22 de la AFIP en el CPD N°3 que informa que “de la compulsa a los sistemas informáticos de esta Administración Federal de Ingresos Públicos - DGI surge que el Sr. LEFEBVRE LUIS EDUARDO - CUIL N° 20-25543297-5 registra Aportes como empleado en relación de dependencia en los periodos 2002/07 al 2018/01 del contribuyente ACCORRONI RIVAS BRUNO -CUIT N° 23-24737656-9.” Es decir, que se acredita que, desde el mes de enero de 2018, el demandado no ha generado ninguna remuneración a favor del actor de la cual puedan surgir aportes o contribuciones patronales o a la seguridad social.

Que otro argumento dirimente para resolver la cuestión es la confesional al actor realizada en el CPD N°5, donde en la audiencia videograbada de fecha 15/11/22 surgen una serie de respuestas que certifican la ausencia de elementos para considerar la continuidad de la relación laboral. Así, el actor al responder la posición octava que afirma “Para que diga el absolvente como es verdad que nunca realizó tareas agropecuarias bajo dependencia del demandado”, contesta, en el minuto 6:50 aproximadamente, que “SI”, sin aclarar nada más. Es decir, que el actor dice si es verdad que nunca realizó tareas agropecuarias en relación de dependencia del demandado. La confesión expresa debilita el valor de cualquier otro medio probatorio, siendo innecesaria incluso la valoración de los restantes elementos fácticos ante la presencia de la primera. En la doctrina y la jurisprudencia se la califica a la confesión expresa como “probatio probatissima”, porque hace plena prueba contra quien confiesa y obliga al juzgador a resolver conforme a los hechos reconocidos.

Que, sin dudas, también, son elementos que afectan la posición del actor las respuestas contradictorias dadas en dicha confesional cuando al responder la N°2 dice que no es verdad la rescisión del contrato de Pepsico con el demandado en enero de 2018 para luego en la N°3 dice que si es verdad que como consecuencia de la rescisión del contrato de distribución se produjo el cierre del establecimiento del demandado. También niega la emisión de los telegramas de fecha 21/8/18 y 20/09/18 e incluso el haber llegado a un acuerdo transaccional con Pepsico de Argentina SRL como surge del proceso y la sentencia homologatoria oportunamente dictada.

Que todas las pruebas consideradas como los argumentos expresados, a través de una interpretación y valoración sistemática, aplicando la sana crítica (que es lógica más las máximas de la experiencia), implican una serie de indicios que por su precisión, gravedad y concordancia (art.214 inc. 4 NCPC, supletorio), me lleva a concluir sobre que el actor no continuó trabajando para el demandado, luego del cierre del negocio de distribución por la rescisión del contrato de Pepsico en diciembre de 2017.

Que establecido así el cuadro fáctico de la presente causa, corresponde señalar que pacífica y reiterada jurisprudencia ha dicho que el trabajador que alega habersele impedido trabajar o habersele despedido verbalmente no deja librado, dentro de una valoración media de la conducta exigible, a supuestas promesas verbales la subsistencia misma del contrato de trabajo y los derechos que de él derivan, por lo que si omite expresar su postura o exigir que el empleador fije la suya en un plazo más o menos perentorio, la situación queda encuadrada en el art. 241 de la LCT(CNTrab., Sala V, 13/05/1996, Parra, Julio H. c/ Giusto, Juan y otro DT 1996-B, 2093). En este orden, se ha dicho que no es arbitraria la conclusión del sentenciante al considerar que hubo ruptura por mutuo acuerdo del contrato, teniendo presente cual es el curso normal de las relaciones de trabajo, en que resulta irrazonable pensar que un dependiente, que necesita su salario para subsistir, espere más de tres meses antes de cursar una intimación en defensa de sus derechos presuntamente violados (CNTrab., Sala V, 16/03/1988, Suárez, Alfredo de Jesús c/ Servicios Empresarios Argentinos

SRL y otro, TySS, 1989-247).

Que en nuestra jurisprudencia provincial se sostuvo “La relación laboral se extinguió por voluntad concurrente de las partes, al configurarse la hipótesis prevista en el último párrafo del art. 241 de la LCT el contrato de trabajo que unió a los litigantes se extinguió por abandono recíproco por voluntad concurrente de las partes, conforme el Art. 241, último párrafo, de la LCT. En efecto, desde la fecha que el actor denunció haber sido despedido por el Sry el TLC de fecha 11/03/19 por el que intimó al demandado al pago de las indemnizaciones de ley a causa de un despido que no pudo acreditar, transcurrieron dos meses y medio sin que ninguna de las partes se reclamaran el cumplimiento de sus respectivas prestaciones. La falta de comunicación entre el actor y la demandada durante ese lapso sin que exista en tal período efectiva prestación de servicios del trabajador y sin que éstos le fueran requeridos por la parte empleadora, permiten concluir que el silencio concurrente de las partes durante tal lapso, implicó una expresión tácita de voluntad de sustraerse del cumplimiento de

las obligaciones laborales a su cargo, tanto por el trabajador, como por el empleador y dar por extinguido el vínculo por tácito consenso". (Cámara del Trabajo - sala 3- Castro Lizardo Omar Américo vs. Gómez Carlos avelino s/ cobro de pesos, Nro. Expte: 924/19, Nro. Sent: 144 Fecha Sentencia 28/06/2022)

También se expresó que "El análisis realizado a las constancias de la causa me autoriza a concluir que el caso bajo estudio sí encuadra en la hipótesis de extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo tácito de las partes, regulada por el artículo 241 último párrafo de la LCT, por lo que la decisión adoptada por el Juez de grado inferior ha resultado acertada. Además, destaco que la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el mismo sentido en casos similares al de autos: así, se ha dicho que: "Si el actor no probó haberse reincorporado al trabajo hasta finalizar la zafra, desde cuatro meses antes y, recién se presenta a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo solicitando se cite a la demandada para que aclare su situación laboral y, a su vez, esta tampoco intimó el reintegro del trabajador (art. 224, ley 21.297 t.o.), el caso encuadra en el art. 241, última parte de la misma ley, es decir, disolución del contrato por voluntad concurrente de ambas partes" (CTrab., de Tucumán, 7/3/1980, "Jimenez, R. B. c. Cía. Azucarera Ingenio Concepción", SP LL, 981-120); "Si entre la fecha de la última prestación laboral y el requerimiento de tareas cursado por el trabajador transcurrieron seis meses debe concluirse que la relación laboral se ha extinguido por voluntad concurrente de ambas partes en los términos del art. 241 in fine, LCT" (CNAT, sala VII, 9/4/1997, "De Mello c. sala tino", LLO); "Es improcedente el reclamo indemnizatorio derivado del despido indirecto si las partes no se exigieron recíprocamente la ejecución de sus respectivas prestaciones durante un lapso prolongado de tiempo -en el caso, el trabajador no prestó servicios durante casi dos meses y ello fue consentido por el empleador-, lo que traduce un abandono de la relación y permite concluir que medió una extinción de la relación laboral por voluntad concúrrete" (ST, Entre Ríos, sala III Trabajo, 29/8/2001, "Cerolini c. Aislantec Soc. de Hecho", LLLitoral, 2003-661), citados en Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, Anotada y Concordada, 2º edición actualizada y ampliada, Director Jorge Rodríguez Mancini, Coordinadora Ana A. Barilaro, T. IV, pág. 297/299, Thomson Reuters La Ley. 2014." (Cámara del Trabajo - Concepción - sala 2, Brizuela Antonio Ramiro y otro vs. La Martina Servicios Agrícolas SRL s/ cobro de pesos,

nro. expte: 121/21, nro. sent: 1 fecha sentencia 01/02/2023).

Que en atención a lo considerado por la doctrina citada al marcar las normas aplicables como toda la jurisprudencia citada -que comparto en todas sus partes- y al lapso de tiempo durante el cual el actor estuvo sin prestar servicios y sin requerir la provisión de tareas habituales, es decir, más de seis meses, entiendo que existen elementos de prueba que permiten concluir -con suficiente grado de certeza- que en la especie se verificó un comportamiento concluyente y recíproco de las partes cuyas circunstancias concretas traducen una voluntad consciente e inequívoca de abandonar la relación laboral, todo lo cual me lleva a considerar que se ha configurado la figura del abandono renuncia previsto en el art. 241, in fine, de la LCT y así se declara.

Segunda cuestión:

Corresponde evaluar las modalidades de trabajo invocadas por el actor respecto al supuesto trabajo en la cosecha de caña de azúcar con el demandado.

Que como se ha sostenido en la cuestión anterior, el mismo actor en el CPD N° CPD N°5, en la audiencia videograbada de fecha 15/11/22 al responder la posición octava que afirma "Para que diga el absolvente como es verdad que nunca realizó tareas agropecuarias bajo dependencia del demandado", contesta, en el minuto 6:50 aproximadamente, que "SI". Es decir, que el actor dice si es verdad que nunca realizó tareas agropecuarias en relación de dependencia del demandado. La confesión expresa debilita el valor de cualquier otro medio probatorio, siendo innecesaria incluso la valoración de los restantes elementos fácticos ante la presencia de la primera. En la doctrina y la jurisprudencia se la califica a la confesión expresa como "probatio probatissima", porque hace plena prueba contra quien confiesa y obliga al juzgador a resolver conforme a los hechos reconocidos.

Que nuestra Corte sostuvo que "Por tanto, la respuesta de la absolvente a una pregunta formulada en forma clara y precisa, mediante la cual admitió que trabajaba mediodía, resultaba suficiente para que el sentenciador establezca la jornada laboral con ese alcance; no obstante ello, como fuera dicho antes, aquél ponderó todo el material probatorio referido al tópico, lo cual denota una sobreabundancia de la operación valorativa ejecutada por la Cámara que no hace más que robustecer la decisión a la que ésta llegó. En conclusión, no sólo no se configuró el supuesto fáctico

en el que basa su planteo la recurrente, esto es, que el órgano de grado únicamente tuvo en cuenta la prueba confesional; sino que aun si hubiese procedido de ese modo, ningún reproche podría habersele hecho al Tribunal de mérito, atento a que la confesión expresa bastaba para que éste se pronunciase sobre la cuestión» (CSJTuc., «Fernández Graciela Liliana vs. Cobertura de Salud S.A. (Boreal) s/ Cobro de Pesos», sentencia n° 1.073 del 11-12-2.013; en el mismo sentido «Salas Fernando vs. Alcántara Ramón Ángel s/ Cobro de pesos», sentencia N° 725 del 28-5-2018).» (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Francisci Roque Gabriel vs. Garcia Julio Cesar s/ cobro de pesos, Nro. Expte: L1600/13, Nro. Sent: 86 Fecha Sentencia 05/02/2019).

Que por lo expuesto las modalidades de trabajo del actor son las que surgen de su registración expuestas en su demanda, debido al reconocimiento expreso realizado por el demandado, y tácito, en la medida que no acompaño ningún elemento que contradiga dichos extremos como autoriza el art. 60 del CPL ante las respuestas evasivas o la mera negativa en su responde. Esto, en definitiva, es que el actor era un empleado de comercio con la categoría de vendedor "B" de jornada completa con fecha de ingreso desde el 01/07/02 hasta la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes en el mes de Diciembre de 2017, cuando el mismo actor sostiene que cerró el establecimiento comercial, con una remuneración de \$13.516,98 pagada en forma mensual. Por las consideraciones desarrolladas no se ha acreditado la existencia de otras prestaciones laborales de actor como en la actividad agrícola, más que las enunciadas como empleado de comercio. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Que la parte actora afirma en su demanda que se consideró despedida mediante telegrama remitido al accionado de fecha 20/09/2018 luego de que esta última procediera a negar la relación laboral mediante carta documento de fecha 30/08/2018.

Que en la primera cuestión se trató y decidió que la relación laboral se extinguió por acuerdo disolutivo tácito (art. 241 LCT) ante el comportamiento concluyente y recíproco de las partes que se tradujo en un abandono de la relación de trabajo.

Que, de lo expuesto en el párrafo anterior, es dable inferir que en el preciso momento en que la actora remite su telegrama de fecha 21/06 y 21/08/18 -en donde requiere al demandado la provisión de tareas habituales-, la relación laboral no se encontraba vigente por haber operado con anterioridad la figura jurídica del acuerdo disolutivo tácito.

Que, delimitada así la plataforma fáctica y jurídica, entiendo que al encontrarse extinguido el vínculo laboral al momento en que el trabajador intimó a su empleador la dación efectiva de tareas, la demandada no tenía obligación alguna de otorgárselas, toda vez que la extinción del contrato de trabajo apareja la extinción de las obligaciones que de él derivan, entre las cuales se encuentra la de garantizar ocupación efectiva de acuerdo a la calificación o categoría profesional del trabajador (art. 78 LCT).

Que de lo anterior se sigue que la negativa de la existencia de la relación laboral por parte de la demandada a tenor del art. 241 de la LCT, al ajustarse a la verdad de los hechos, en modo alguno puede derivar en una conducta injuriosa, por cuanto el ejercicio regular de un derecho propio no puede constituir como ilícito ningún acto (art. 10 CCCN). En tales condiciones, considero que al encontrarse justificada la posición asumida por la demandada al negar provisión de tareas al actor, el despido indirecto decidido en forma unilateral por este en fecha 20/09/2018 deviene injustificado y así se declara.

Cuarta cuestión:

Reclama el actor a la demandada, el pago de la suma de \$2.854.413,86 por los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, Vacaciones proporcionales s/ preaviso, SAC proporcional s/preaviso, haberes adeudados, ley 24.013, art. 2 de la ley 25.323, art. 80 de la LCT y diferencias salariales. Los rubros por considerar se encuentran detallados en los cómputos realizados en la planilla inserta en la demanda conforme el art.55 inc.3 CPL, a fs.18 del expediente digitalizado.

La parte accionada niega la procedencia de tales rubros al momento de contestar la demanda con diversos fundamentos que son tenidos en cuenta en su integridad.

Así planteado el debate y, para decidir la presente cuestión, se tendrá en cuenta las pruebas rendidas por las partes, la planilla discriminatoria de rubros y montos reclamados acompañada con la demanda, dando cuenta que ellos serán tratados en forma separada, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el art. 214 inc.5 y 6 del NCPCC de aplicación supletoria al fuero.

1) Indemnización por antigüedad (art.246 LCT): Al haberse resuelto que el despido indirecto dispuesto por el actor fue injustificado por darse el supuesto el último párrafo del art. 241 de la LCT, no corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva por Preaviso omitido (art.232 LCT): Atento haberse considerado y declarado injustificado el despido indirecto dispuesto por el actor, estimo ajustado a derecho rechazar el presente rubro y así lo declaro.

3) Mes de integración de despido: Al ser este rubro de carácter indemnizatorio ante el despido sin causa y al no corresponder el preaviso, por la forma de extinción del vínculo laboral considerada, no es procedente este rubro. Así lo declaro.

4) Vacaciones proporcionales s/ preaviso: Que es importante resaltar que por aplicación de la carga postulatoria, la parte actora en su demanda debe bastarse a sí misma para proteger el derecho de defensa de la contraparte. Así, no corresponde, en principio, completarla con inferencias o interpretaciones implícitas, pues una carga procesal de importancia extrema. Fija la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funda. Todo ello es de influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y sobre la autoridad de la cosa juzgada. Que, dicho y establecido ello, el rubro solicitado se encuentra formulado de manera inusual, por lo que, ajustándose al principio de congruencia, al solicitar el actor vacaciones proporcionales sobre el preaviso, que no se otorga o rechaza, por las razones apuntadas, no es procedente este rubro. Así lo declaro.

5) SAC Proporcional s/ preaviso: Que el rubro solicitado se encuentra formulado de manera inusual, por lo que, ajustándose al principio de congruencia, al solicitar el actor vacaciones proporcionales sobre el preaviso, que no se otorga o rechaza, por las razones apuntadas, no es procedente este rubro. Así lo declaro.

8) LEY 24.013: Que reiterando lo expresado anteriormente, es una carga de la parte actora especificar los términos claros y puntuales la designación precisa del objeto de la demanda tanto en su monto, rubros reclamados como la exposición de los hechos que lo fundamentan (art.417 inc. 3 y 4 del CPCC y art. 55 inc. 3 del CPL).

Que el actor al reclamar este rubro no cumple con la obligación mencionada, no especificando porque presupuesto de hecho solicita la indemnización, es decir, por el art. 7, 8 o 9 de la ley 24.013, o sea, por falta de registración, ingreso posdatado o remuneración percibida superior a la registrada. Tampoco surge que haya cumplido el demandado con la obligación prevista en el art.11 de dicha norma de avisar a la AFIP en el plazo de 24 hs. Por todo lo cual no corresponde este rubro. Así lo declaro.

9) Art. 2 de la ley 25.323: Conforme se ha resuelto en la primera cuestión al no haberse justificado el despido decidido por el actor ello conlleva a la improcedencia de los rubros a que hace referencia la norma del art. 2 Ley 25.323, como también la falta de intimación luego de producida la mora de acuerdo con los art. 128 y 255 bis de la LCT, por lo que considero que al no verificarse el supuesto de hecho previsto por la misma corresponde rechazar este rubro y así se declara.

10) Art. 80 de la LCT: Que el art. 3 del Decreto 146/01, reglamentario del art. 45 Ley 25.345, que agrega el último párrafo al art. 80 a la LCT; reza: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo". Que de la compulsión de las presentes actuaciones no se advierte constancia alguna de carácter fehaciente en donde el actor haya reclamado la entrega de la documentación a que hace referencia la norma del art. 80 LCT en la forma y plazo estipulado, por lo que al no

encontrarse acreditado el presupuesto de hecho que da lugar a la multa pretendida, corresponde rechazar la misma y así se declara.

11) Diferencias salariales: Toda vez que el actor, de acuerdo con lo considerado en las cuestiones previas, no ha prestado servicios desde el mes de enero de 2018, no corresponde declarar la existencia de diferencias salariales desde enero de 2018 a septiembre de 2018, y así lo declaro.

Que con respecto al resto de los meses desde septiembre de 2016 a diciembre de 2017 surgen la existencia de diferencia de acuerdo a las escalas salariales vigentes (<https://www.faecys.org.ar/escala-rama-general-abril-2017/> , <https://www.faecys.org.ar/escala-rama-general-octubre-2016-marzo-2017/>) por lo que corresponde declarar su procedencia. Así lo declaro.

Interés: Las sumas que se declaran procedentes devengarán -desde que son debidas y hasta su efectivo pago-, un interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de esta, es decir una vez y media la tasa activa, por las siguientes consideraciones.

Que con relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, como sostiene Orgaz, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad.

En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a Diciembre de 2023, el nivel general de precios al consumidor aumentó más de un 25 % mensual durante dicho mes, y que fue del 12,8% en Octubre de 2023, lo que produjo en el último año una inflación interanual de más del 211,4%. Consultores autorizados en diversas columnas de opinión de objetivos y prestigiosos medios gráficos estiman que la inflación para lo que resta del año será en torno al 200 %, aunque son muchos los economistas que alertan que fácilmente podría superarlo si se llegara a acelerar frente al ritmo de ajuste del tipo de cambio. Estos alarmantes niveles de inflación permiten aseverar -según medios de prensa como La Nación, Perfil, Clarín, etc.- que el nivel inflacionario de Argentina supera con creces a todos los países de América Latina, colocándose así en uno de los países con mayor inflación del mundo, siendo estos niveles similares a los que se registran en países muy pobres como Sudán, Zimbawe, Líbano y Siria. Asimismo, la diaria realidad económica de nuestra Provincia de Tucumán, indica que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de estos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la causa “Massolo” y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, a través del principio de equidad, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al sostener que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa

dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en "Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho", sentencia del 23/12/1980", en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en "Santa Fe vs. Nicchi", en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que "indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que al respecto la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I, ha compartido este criterio de justicia y equidad, con las ratificaciones efectuadas en los procesos "Ponce, Gustavo Daniel c/ Populart s/ cobros de Pesos", Expte. 21/22, Quiroga, Diego Martín c/ Topper Argentina SA s/ Despido, Expte. 87/22 y "Losalle, Laureano Horacio y o. c/ Experta ART SA s/ enfermedad accidente". Al respecto, en el primer proceso, dijo "Sin lugar a dudas la jurisprudencia citada tiene una actualidad avasallante en el estado de situación actual donde el índice inflacionario interanual ha superado los tres dígitos durante 2023. Actualmente, la realidad económica-financiera de nuestro país evidencia- sobre la base de criterios objetivo de ponderación- que la tasa de interés activa, en promedio (111,66%) se encuentra muy por debajo de los niveles inflacionarios, y que obviamente en esas condiciones no alcanza para conservar el valor de una indemnización hasta el efectivo pago y mucho menos para compensar el no uso del capital. Esa situación, que no puede ser ignorada por el juzgador, sobre todo si del reconocimiento de créditos de carácter alimentario se trata como sería el caso de autos, habilita a la hora de juzgar, por ser un hecho de público y notorio (cuestiones del orden de la naturaleza y/o sociales y/o económicas de macro impacto), ha utilizar las herramientas necesarias para preservar el crédito del trabajador, ello en el marco irrestricto del principio protectorio y en la inteligencia de que el trabajador, en el actual paradigma vigente de los Derechos Humanos Fundamentales se constituye en un sujeto de preferente tutela constitucional, "Señor de todos los mercados" (conf. CSJN in re "Vizotti..."). No debe perderse de vista que el interés aplicado a las sumas debidas al trabajador ya no solo se encuentra únicamente destinado a resarcir la falta de pago en término, sino que también a garantizar, en forma indirecta el mantenimiento del poder adquisitivo de las sumas de condena, lo cual no se logra cuando la tasa fijada jurisprudencialmente apenas cubre la depreciación que ha sufrido la moneda. En la actual coyuntura, considerando que es deber de la jurisdicción fallar conforme los principios de racionalidad (estructura normativa vigente) y razonabilidad (con apego a la realidad), todo lo cual hace a la seguridad jurídica a la que deben proveer las decisiones judiciales; se impone sin lugar a dudar la necesidad de revisar los intereses utilizados judicialmente, obligando a idear soluciones que en cierta medida restituyan el valor del crédito e indemnicen por la mora en la cancelación de la obligación. En definitiva, de lo que se trata, como lo decía Augusto Mario Morello, de que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. Solo así se logrará la vigencia irrestricta del principio protectorio, y se respetará el derecho de propiedad de los trabajadores (art. 17 CN), garantizando a su vez que no sufran ningún tipo de daño en su patrimonio (art. 19 CN). En consecuencia y dentro de la lógica apuntada, no advierto arbitrariedad alguna en el pronunciamiento atacado menos aun lesión a garantías constitucionales, por el hecho de que el magistrado de grado al momento de establecer la condena indemnizatoria y en razón del fenómeno inflacionario en curso hubiera decidió reajustar la tasa activa que publica el BNA, acudiendo a la fijación de una tasa de interés que, además de impedir el efecto negativo de desalentar el pago oportuno de la deuda laboral, razonablemente, propendiera al mantenimiento del valor de los créditos condenado en autos."

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma, es decir una vez y media la misma.

Planilla de fallo

Actor: LEFEBVRE, Luis Eduardo

Tasa activa BNA en la forma y proporción considerada

Datos:

Ley de Contrato de trabajo

Cálculo de los rubros por los que progresa la demanda al 6/05/2024

#) **Diferencias salariales:**

Periodo Percibió Debió percibir Diferencia Interés Imp. actualizado .

Septiembre 16 \$14.508,23. \$16.489,99 \$1.981,76 616,84% \$14.206,04

Octubre 16 \$14.508,23. \$16.489,99 \$1.981,76 613,89% \$14.147,58

Noviembre 16 \$14.508,23. \$16.489,99 \$1.981,76 610,93% \$14.088,92

Diciembre 16 \$14.508,23. \$16.489,99 \$1.981,76 608,22% \$14.035,22

Enero 17 \$14.508,23. \$17.364,46 \$2.856,23 605,49% \$20.150,41

Febrero 17 \$14.508,23. \$17.364,46 \$2.856,23 602,95% \$20.077,86

Marzo 17 \$14.508,23. \$17.364,46 \$2.856,23 600,23% \$20.000,17

Abril 17 \$14.508,23 \$19.633,71 \$5.125,48 597,69% \$35.759,96

Mayo 17 \$14.508,23 \$19.633,71 \$5.125,48 594,49% \$35.595,94

Junio 17 \$14.508,23 \$19.633,71 \$5.125,48 592,36% \$35.486,77

Julio 17 \$14.508,23 \$21.418,60 \$6.910,37 589,72% \$47.662,20

Agosto17 \$14.508,23 \$21.418,60 \$6.910,37 586,90% \$47.467,33

Sept. 17 \$14.508,23 \$21.418,60 \$6.910,37 584,02% \$47.268,31

Octubre17 \$14.508,23 \$21.418,60 \$6.910,37 581,23% \$47.075,51

Nov 17 \$14.508,23 \$21.606,49 \$7.098,26 578,1% \$48.133,30

Dic. 17 \$14.508,23 \$21.606,46 \$7.098,26 574,48% \$47.876,34

TOTAL DIFERENCIAS \$509.031,86

Total de la planilla al 10/05/24: \$509.031,86 (Pesos: Quinientos Nueve Mil Treinta y Uno con ochenta y seis centavos).

Quinta cuestión:

Atento al resultado arribado en la litis, donde la demanda progresa en forma parcial y que se ha operado un vencimiento recíproco entre las partes, estimo ajustado a derecho distribuir el pago de las costas de la siguiente manera: la parte actora se hará cargo del 90 % de las costas mientras que la parte demandada, Acorroni Rivas, soportará el 10 % restante (conforme artículos 49 del C.P.L., 61, 63 y concordantes del NCPCC de aplicación supletoria al fuero).

Se aclara que, con respecto a las costas, lo que incluye los honorarios, de la firma Pepsico de Argentina SRL, se imponen por convenio por el orden causado de acuerdo a lo estipulado en sentencia homologatoria de convenio de fecha 01 de diciembre de 2020

Sexta cuestión:

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 2) del CPL, al progresar la demanda por un monto inferior al 50% de lo reclamado, determinando como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda en fecha 25/03/2019 que asciende a la suma de \$2.854.413,86, debidamente actualizado según tasa activa de descuento a treinta días del BNA (Intereses devengados: \$ 9.135.922,61, Tasa acumulada: 320,06 %, Capital + Interes: \$ 11.990.336,47 * 30% = \$3.597.100,94). Base regulatoria \$3.597.100,94 (Pesos Tres Millones Quinientos Noventa y Siete Mil Cien con noventa y cuatro centavos).

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Carlos Alberto Guiñazu, por su actuación profesional como apoderada del actor en la causa principal y en el doble carácter, tres etapas del proceso (11 % + 55%), se le regula la suma de \$613.305,70 (Pesos: Seiscientos Trece Mil Trescientos Cinco con setenta centavos).

Letrado Fausto Martín Gómez, por su actuación en el proceso principal y como apoderado de la parte demandada, en tres etapas, (12%+55%), se le regula la suma de \$669.060,77 (Pesos: Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Sesenta con setenta y siete centavos).

Letrado Mario Correa, por su actuación como letrado apoderado de la codemandada Pepsico de Argentina SRL, en una etapa, (11%+55% /3*1), por lo que al no alcanzar el mínimo legal establecido en el art. 38 de la ley 5480 del valor de una consulta escrita, se le regula el valor de esta al día de la fecha, en la suma de \$350.000 (Pesos Trescientos Cincuenta Mil).

Que, por lo considerado,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el **Sr. Luis Eduardo Lefebvre**, DNI N°25.543.297, CUIL 20-25.543.297-5, con domicilio en B° CGT maz. C Casa 2 de la ciudad de Concepción, Prov. de Tucumán, en contra del **Sr. Acorroni Rivas, Bruno**, DNI N°24.737.656, con domicilio en manzana L, casa 2, Barrio Las Marías de la ciudad de Yerba Buena. La que progresa únicamente por el siguiente rubro: Diferencias salariales de los meses de Septiembre de 2016 a Diciembre de 2017. En consecuencia, se condena al mencionado demandado, a pagar al actor, la suma de pesos: **\$509.031,86 (Pesos: Quinientos Nueve Mil Treinta y Uno con ochenta y seis centavos)**, todo según lo considerado, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina.

II) ABSOLVER al demandado, **Sr. Acorroni Rivas, Bruno**, del pago de los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad (art.246 LCT), Indemnización sustitutiva por Preaviso omitido (art.232 LCT), Mes de integración de despido, Vacaciones proporcionales s/ preaviso, SAC Proporcional s/ preaviso, Ley 24.013, art. 2 de la ley 25.323, art. 80 de la LCT y Diferencias salariales por los meses de enero de 2018 a septiembre de 2018, por todas las razones que se consideran.

III) COSTAS, como se determinan en esta resolución y sentencia homologatoria de fecha 01/12/20.

IV) HONORARIOS, conforme lo considerado, se regulan los siguientes:

Letrado Carlos Alberto Guiñazu, se le regula la suma de \$613.305,70 (Pesos: Seiscientos Trece Mil Trescientos Cinco con setenta centavos).

Letrado Fausto Martín Gómez, se le regula la suma de \$669.060,77 (Pesos: Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Sesenta con setenta y siete centavos).

Letrado Mario Correa, se le regula la suma de \$350.000 (Pesos Trescientos Cincuenta Mil).

V) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 10/05/2024

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.